

## RESOLUCIÓN No.

( 01 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se Suspende la Resolución N° 0740 del 18 de mayo de 2012, que Otorgó Un Licencia Ambiental"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 de 2015 Y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio del 13 de septiembre de 2011, con radicado interno No. 2011-2-3067, la empresa **UNIVERSAL STREAM LTDA**, identificada con el NIT 900240289-5, representada legalmente por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUITIERREZ CEBALLOS**, solicita se le otorgue licencia ambiental, para el proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua sobre la Cuenca del Río Atrato, denominado Cuenca Atrato Más Rio Grande\_ CARG, en el municipio del Carmen de Atrato - Departamento del Chocó, para lo cual anexo la información necesaria para la apertura del expediente, de trataba el Decreto 2820 de 2010, norma vigente para la época.

Que mediante Auto No. 881 del 28 de diciembre de 2011, la Corporación admitió la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de generación hidroeléctrica Cuenca Atrato más Rio Grande - CARG contenida en el expediente No. LA-03-27-245-0-004-217- 11, por considerar que la misma cumple con lo normado en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, norma vigente para la época.

Que mediante Resolución No. 0740 del 18 de mayo de 2012, esta Corporación otorgó licencia ambiental, para la realización del proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua sobre la Cuenca del Río Atrato, denominado Cuenca Atrato más Río Grande-CARG, en el municipio del Carmen de Atrato - Departamento del Chocó, a la empresa **UNIVERSAL STREAM LTDA**, identificada con NIT 900240289-5, representada legalmente por el Doctor **OSCAR ANDRÉS GUTIÉRREZRUBIO**.

Que mediante oficio radicado No. 2015-2-1313 de fecha 19 de mayo de 2015, el Doctor **OSCAR ANDRÉS GUTIÉRREZ RUBIO** representante legal de la empresa **UNIVERSAL STREAM LTDA**, identificada con el NIT 900240289-5, Y el señor **THOMAS ZUZELO** portador del pasaporte No. 483664298, representante legal de la sociedad **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P.**, identificada con el NIT 900842677-3, presentaron conjuntamente solicitud de cesión total de licencia ambiental, anexando además los respectivos certificados de existencia y representación legal, en donde se pudo constatar que el 2 de octubre de 2012 **UNIVERSAL STREAM LTDA** cambio su nombre o razón social a **UNIVERSAL STREAM S.AS**".

Que mediante resolución N°1572 del 18 de noviembre de 2015, se autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0740 del 18 de mayo de 2012 del proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua sobre la Cuenca del Río Atrato, denominado Cuenca Atrato más Río Grande - CARG, en el municipio del Carmen de Atrato - Departamento del Chocó, de la empresa **UNIVERSAL STREAM LTDA**, identificada con NIT 900240289-5, representada legalmente por el Doctor **OSCAR ANDRES GUITIERREZ RUBIO**, a favor de la empresa **TALASA PROJECTCO S.AS**.



**E.S.P.**, identificada con el NIT: 900842677-3, representada legalmente por el señor **THOMAS ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 09 de diciembre de 2015, la señora **PAOLA VALDERRAMA ORTIZ**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **TALASA PROJECTCO S.AS E.S.P.**, presentó recurso de reposición, contra la resolución N°1572 del 18 de noviembre de 2015. Que mediante de la resolución W1694 del 14 de diciembre de 2015 se resuelve recurso de reposición, toda vez que se evidenciaron errores al transcribir palabras de la Resolución N°1572 del 18 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio con radicado 2016-2-3361 del 27 de octubre de 2016, el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, representante legal de **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P.**, identificada con el NIT: 900842677-3, solicito modificación de la licencia ambiental otorgada mediante N°0740 del 18 de mayo de 2012- proyecto hidroeléctrico Cuenca Atrato Mas Rio Grande- CARG Que el día 1 de febrero de 2017, el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, representante legal de **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P.**, identificada con el NIT: 900842677-3, presento ajustes menores a los diseños de facilidad de generación- términos de referencia para la presentación de estudios ambientales- modificación de licencia ambiental proyecto de generación hidrométrica a filo de agua y línea de evacuación en la cuenca Atrato más Rio Grande CARG.

Que mediante acta de reunión celebrada el día 03 de mayo de 2017, se solicitó información adicional por los cambios de diseños dentro del proceso de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto Hidroeléctrica a filo de agua denominado CARG, otorgada mediante la Resolución N°0740 de 2012.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 08 de mayo de 2017, el señor **JAVIER SÁNCHEZ DE LAMADRID**, en calidad de representante legal Suplente de **TALASA PROJECTCO S.AS E.S.P.**, presentó solicitud de suspensión de los término del Artículo 2.2.2.3.8.7., del decreto 1076 de 2015- modificación de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico de la cuenca del Río Atrato, denominado Cuenca Atrato más Río Grande – CARG.

Que mediante concepto técnico de fecha 10 de agosto de 2017, personal técnico de la entidad emite concepto técnico favorable de la evaluación del estudio de impacto ambiental de la referencia, se encontró que la información se ajusta en su alcance y contenido a lo solicitado por CODECHOCO en los términos de referencia y define las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de los impactos y efectos negativos de la actividad, garantizando que no afecte de manera grave al medio ambiente, ni ocasione daños considerables al paisaje, si se cumple con las medidas definidas en el plan de manejo ambiental, para la modificación de la resolución N°0740 y para la ejecución del proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua denominado Cuenca Atrato más Río Grande- CARG, solicitada por la empresa entre **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P.**, en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato departamento del Chocó.

Que mediante resolución N°0970 del 16 de agosto de 2017, se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución 0740 del 18 de mayo de 2012 Que el día 18 de agosto de 2017, se notifica personalmente al señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA SAWYER**, autorizado por el representante legal de la empresa **TALAS A PROJECTCO S.AS. E.S.P** del contenido de la resolución No. 0970 de 2017 Que mediante oficio de fecha 2017-2-2460 del 26 de septiembre de 2017 el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, representante legal de **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P.**, identificada con el NIT: 900842677-3, solicita se revoque la diligencia de notificación personal.



( 01 AGO 2024 )

Que el día 9 de noviembre se notifica al señor **ALEXANDER CORREDOR VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.868.641 autorizado por el señor **THOMAS ZUZELO** en calidad de representante legal de la empresa **TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P** del contenido de la resolución 0970 y copia del concepto técnico del estudio de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Cuenca Atrato más Río Grande - CARG Que mediante oficio 2017-2-2975 de fecha 24 de noviembre el señor THOMAS ZUZELO en calidad de representante legal de la empresa TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P, interpone recurso de reposición en contra de la resolución N°0970 del 16 de agosto de 2017.

Que mediante oficio con radicado interno de CODECHOCO 2018-2-1361 del 29 de junio, con asunto "Régimen de Transición Artículo 2.2.9.3.1.17 de Decreto 1076 de 2015, relativo a la inversión forzosa del 1%." La empresa TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P expresa: "(...) manifiesto que, encontrándome dentro del plazo legal establecido por el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17, del Decreto 1076 de 2015, manifestamos nuestra voluntad de acogernos de forma parcial, única y exclusivamente en lo referido al ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%, de que trata el artículo 2.2.9.3.1.4, del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2099 de 2016 (...)"

Que mediante informe de 12 de julio de 2018, personal técnico de la entidad emite concepto técnico frente al recurso de reposición interpuesto por el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, representante legal de **TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: 900842677-3, en referencia a la resolución 970 del 16 agosto de 2017, resaltando lo siguiente:

OBSERVACIONES Mediante oficio con radicado de CODECHOCO No. 2017-2-2975 del 24 de noviembre de 2017, la empresa **TALA PROJECTCO S.A. E.S.P.** interpone recurso de reposición en contra de la resolución 970 de 2017, en el cual solicita lo siguiente:

*REPONER en el sentido de ACLARAR que la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico otorgada mediante el artículo segundo de la Resolución 0740 de 2012 y modificado por la Resolución 970 de 2017 se otorgará por el término de cincuenta (50) años.*

*REPONER en el sentido de INCLUIR en el contenido del artículo primero las coordenadas de las Torres 1, 2,3,4 Y 5.y AJUSTAR que la capacidad de CARG debe ser de 71.00 MW REPONER en el sentido de REVOCAR el contenido del numeral primero del artículo tercero relativo a: "para lo cual deberá presentar informes semestrales del avance de las actividades ahí contenidas." y del artículo quinto relativo a "para lo cual se deberá presentar informes trimestrales del avance de las actividades aquí aprobadas", por cuanto los informes de avance que allí se requieren se encuentran contenidos en el informe de cumplimiento ambiental de que trata el párrafo segundo del artículo primero, conforme los argumentos expuestos anteriormente.*

*REPONER en el sentido de AJUSTAR el contenido del artículo segundo de la Resolución 970 de 2017, respecto del caudal otorgado en la Resolución, en relación al caudal solicitado en el EIA por la Sociedad, el cual fue de de 1.02 l/s.*

*REPONER en el sentido de REVOCAR el párrafo segundo, del numeral quinto del artículo segundo de la resolución N° 970 de 2017, toda vez que la obligación requerida, no cuenta con fundamento técnico ni legal demostrado hasta el momento.*

*REPONER en el sentido de REVOCAR la obligación de realizar cultivo de peces de interés cultural y comercial contenida en el numeral primero viñeta primera del artículo tercero. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha alternativa no hace parte de las actividades señaladas en la ficha en comento.*



**RESOLUCIÓN No.**

( 01 AGO 2024 )

1157

*REPONER en el sentido de REVOCAR la obligación descrita en el numeral primero, viñeta tercera, del artículo tercero en tanto que, las medidas de compensación ya fueron aprobadas por esta autoridad conforme con lo descrito en el plan de manejo ambiental presentado.*

*REPONER en el sentido de REVOCAR el párrafo primero, del numeral cuarto del artículo segundo del acto administrativo en comento, por cuanto el programa de reforestación requerido es una obligación sin fundamento legal y técnico.*

*REPONER en el sentido de REVOCAR el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución 970 de 2017, puntualmente lo relacionado con el programa de inversión del 1%, de conformidad con los motivos previamente relacionados, teniendo en cuenta que la corporación aprobó el programa de inversión del 1% presentado por Talasa conforme al entonces decreto 1900 de 2006,*

*REPONER en el sentido de aclarar el alcance de los repoblamientos de alevinos en el sentido de que los cuatro (4) repoblamientos anuales de cincuenta mil (50,000) alevinos cada uno, constituyen un límite máximo de la obligación, y no un límite mínimo de repoblamientos*

*REPONER en el sentido de REVOCAR la obligación consistente en la presentación del plan de uso eficiente y ahorro de agua contenida en el párrafo tercero, numeral primero del artículo segundo de la resolución objeto del presente recurso ,por encontrarse aprobado en el Programa de Manejo del Recurso Hídrico el PMA-AB-14,*

*REPONER en el sentido de MODIFICAR el volumen de material sobrante de excavaciones autorizado en el numeral cuarto del artículo segundo de la Resolución N°. 970 de 2017, de conformidad con lo solicitado según el PMA-AB-02del EIA esto es 935.256 m3. REPONER en el sentido de SUMINISTRAR el formulario de actuaciones ambientales para la autorización de los Zodmes solicitados.*

*REPONER en el sentido de DISPONER que los términos y condiciones relativos al régimen de licenciamiento contenidos en el Decreto 1076 de 2015 ambiental estarán dados a partir de la presente modificación.*

Que mediante resolución N°1146 del 13 de septiembre del 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se repone la resolución No. 0970 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución N°0740 del 18 de mayo de 2012.

Que revisado el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible Del Chocó – CODECHOCO se evidenció que la Empresa **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P**, identificada con el NIT: 900842677-3, representada legalmente por el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298, presenta una deuda por concepto de seguimiento de la vigencia 2024, según cuenta de cobro N°71, entre capital e intereses por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$78,367,228).

Que esta Corporación ha identificado la ausencia del cumplimiento las obligaciones exigidas a la Empresa **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P**, identificada con el NIT: 900842677-3, representada legalmente por el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:



( 01 AGO 2024 )

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el Artículo 209 Ibidem, indica "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

#### **De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación<sup>1</sup>. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”. Así, en Sentencia C-032 de 2019, la Corte Constitucional se pronunció diciendo:

*“Los artículos 8º, 79 y 95 Superiores establecen los principales mandatos de la llamada “Constitución Ecológica, que determinan que la defensa del medio ambiente sano es uno de los objetivos del Estado Social de Derecho. En tal contexto, la jurisprudencia ha determinado que dicho fin tiene una triple dimensión, “de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho*



*constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”.*

Se observa entonces cómo la Constitución de 1991, no se limita a consagrar principios generales en materia ambiental, por el contrario, se consagra al ambiente sano, la salud, y el derecho a participar en las decisiones que lo afecten, entre otros, como derechos del ciudadano, con sus respectivos mecanismos para hacerlos efectivos. Igualmente, se imponen deberes tanto al ciudadano como al Estado en relación con la protección al medio ambiente.

### **Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “desarrollo sostenible” es aquél que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y, en general, el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de Empresa, como consecuencia de su función social y ecológica.

Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

Así entonces, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:



RESOLUCIÓN No. 1157

( 01 AGO 2024 )

*"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)"*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

*"(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)"*

#### **De la Competencia de la Autoridad ambiental.**

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en los numerales que se enuncian determinan que entre las funciones que le corresponde desempeñar a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, se encuentran:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o



( )  
*poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

### **De la Licencia Ambiental**

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

### **De la suspensión de la Licencia Ambiental**

**ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. Suspensión o revocatoria del permiso.** *De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.*

*La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular del permiso.*

En sentencia del consejo de estado con Radicación Número: 76001-23-31-000-2000-00512-01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, expresa "(...) Una licencia ambiental puede suspenderse o revocarse, cuando el beneficiario de la misma incumpla cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella establecidos en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

**Ante el incumplimiento de las obligaciones puede dar lugar a la apertura de proceso sancionatorio ambiental con fundamento en la ley 1333 del 2009**

LEY 1333 DEL 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**RESOLUCIÓN No.**

( 01 AGO 2024 11 57 )

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO.** Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Que esta Corporación ha identificado la ausencia del cumplimiento las obligaciones exigidas por la entidad, en este caso el pago de los servicios de seguimientos, lo cual puede causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, en consecuencia, se procede a la suspensión de la Resolución No.0740 del 18 de mayo de 2012.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los efectos de la Resolución N°0740 del 18 de mayo de 2012, por medio de la cual se resolvió Otorgar una Licencia Ambiental la Empresa **TALASA PROJECTCO S.AS. E.S.P**, identificada con el NIT: 900842677-3, representada legalmente por el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298, para la realización del proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua sobre la Cuenca del Río Atrato, denominado Cuenca Atrato más Río Grande-CARG, en el municipio del Carmen de Atrato - Departamento del Chocó.



( 07 AGO 2024 )

**PARAGRAFO PRIMERO:** de conformidad con lo anterior, una vez legalizada la medida de suspensión por parte de subdirección de Calidad y Control Ambiental, la Empresa **TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P**, identificada con el NIT: 900842677-3, representada legalmente por el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298, deberá dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del acto administrativo y realizar los pagos por concepto de Servicio de seguimiento de manera inmediata.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** el señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298, Representante Legal de la Empresa **TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P**, identificada con el NIT: 900842677-3, deberá acercarse a la Corporación CODECHOCO, para suscribir acta de compromiso, para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0740 del 18 de mayo de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la cual consagra que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá adelantarse de oficio.

**ARTÍCULO CUARTO:** El beneficiario será responsable del daño ambiental que cause el personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese a la Secretaria General – Cobro Coactivo, con el fin de realizar las diligencias pertinentes en aras del recaudo de las facturas adeudadas por el autorizado.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese la presente resolución a l señor **THOMAS STEPHEN ZUZELO**, portador del pasaporte No. 483664298, como Representante Legal de la Empresa **TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P**, identificada con el NIT: 900842677-3.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se le comunica al Procurador Judicial Agrario Zona de Quibdó.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De igual manera, remítase copia de la presente resolución al subdirector de calidad y control de CODECHOCO, SIJIN, CTI Y Armada Nacional y al Alcalde del Municipio de Carmen de Atrato.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los 07 AGO 2024

**ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ**  
Director General

| Proyección y/o Elaboración                             | Revisó  | Aprobó  | Folios    | Fecha elaboración |
|--|---|---|-----------|-------------------|
| <b>Wilmer Stibenck Mosquera</b><br>Abogado contratista | <b>María Angélica Arriaga Mosquera</b><br>Profesional Especializada | <b>Amín Antonio García Rentería</b><br>Secretaria General | Cinco (5) | Junio del 2024    |

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.